



**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LÓPEZ – META**

Clase de Proceso: EJECUTIVOS - OTROS
Radicado: 50573 40 89 001 2016 00070 00
Dte(s): MARIA CAMILA DIAZ CLAROS
Ddo(s): FABIOLA OLAYA RIVERA
Decisión: MEDIDA CAUTELAR

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En proveído del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso poner en conocimiento de la demandada FABIOLA OLAYA RIVERA, que de acuerdo con la fotocopia del folio del libro de población perteneciente a la Estación de Policía del Municipio de Villamaría (Caldas), visible a folio 46 del cuaderno número 1, el vehículo automotor TOYOTA HILUX, de placa RA0686, tipo camioneta, modelo 2010, doble cabina, de servicio particular, objeto de cautela, le fue entregado al señor LEONIDAS TOVAR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.286.176 expedida en Manizales, persona que la tenía en su poder al momento de su retención, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha posterior a la de terminación del proceso.

En tiempo oportuno, la ejecutada FABIOLA OLAYA RIVERA, por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra dicho proveído, arguyendo que el proceso aún no ha terminado, puesto que el vehículo embargado y secuestrado no se le ha devuelto, además, que de acuerdo a los elementos probatorios que obran en el informativo, el automotor fue entregado al parqueadero judicial servicio en custodia S.A.S., ubicado en la ciudad de Pereira (Risaralda), avenida Jiménez número 9-58, oficina 506 y a ese lugar fueron direccionados los oficios expedidos por el Juzgado, a solicitud suya para que se presentara a la formalización de la entrega, tal como obra en el expediente y lo corrobora el oficio 67 del 22 de marzo de 2019. Indica que no encontró dicha dirección y según averiguaciones ésta no existe, como tampoco el parqueadero.

Agrega la recurrente, que el Juzgado tiene el deber de cuidado en la selección del lugar donde se envían los vehículos embargados, aludiendo a lo normado en el artículo 595, numeral 6 del Código General del Proceso y a lo consagrado en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma ésta última que se hallaba vigente en el momento en que se ordenó la inmovilización del vehículo, estimando incongruente lo expuesto por el Juzgado en la providencia recurrida, ya que al conocer la incautación, remitió una comunicación a la policía, remitiendo el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso, como consta en la comunicación de noviembre 19 de 2018 y no exigir la entrega del carro y posteriormente enviar una comunicación al parqueadero judicial S.A.S., inexistente y no autorizado, en marzo 22 de 2019, a sabiendas que lo tenía la policía

“Somos la cara humana de la justicia”

Horario de atención Lunes – Viernes 7:30 am – 12:00 pm – 1:30 pm – 5:00 pm
Calle 5 No. 6-76 Barrio Centro Pisos 2 & 3 Teléfono (8) 645 03 94
Correo Electrónico: csjprmpuertolopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

metropolitana de Manizales, autoridad que lo puso a disposición del Juzgado mediante oficio de noviembre 19 de 2018.

Agrega también que ella no autorizó la entrega del vehículo al señor LEONIDAS TOVAR CASTAÑO, precisando que el argumento de que le fue retenido al mencionado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha posterior a la terminación del proceso, carece de solidez jurídica, pues ésta, es integral, no solo comprende la providencia, sino también la devolución, presupuestos conexos entre sí, que no pueden ser independientes, pues el uno es consecuencia del otro, la devolución material y formal del elemento embargado y secuestrado es la conclusión de lo ordenado.

En consecuencia, solicita la demandada se revoque el auto impugnado, procediéndose a la terminación integral del proceso, ordenándose la entrega física y real del vehículo de placa RAO-886, camioneta Toyota HILUX, color gris, modelo 2010, de su propiedad, informándose el parqueadero en donde se encuentra el automóvil, requiriéndose a la Policía Nacional, seccional Manizales (Caldas), para que informe el lugar de ubicación de éste y se efectúe la entrega real y material del mismo. Igualmente se le expida copia de todo el expediente digital.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Da cuenta el proceso, que el día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Patrullero de la Policía JULIAN ANDRES LASSO JIMENEZ, Integrante de la Patrulla de Vigilancia Cuadrante 2, CAI Gaitán de Pereira dejó a disposición del Juzgado, el vehículo camioneta TOYOTA HILUX, de placa 0686, color gris, modelo 2010, número de motor 2KD7905134, número de chasis MROER32G5A6004259, al cual según el informe era conducida por el señor GEHOVAN MARULANDA, cédula de ciudadanía número 1094963319 de Armenia (Quindío), recuperado mediante solicitud de antecedentes el día 29-10-2017, en la Carrera 06 número 34-20, barrio San Camilo, presentando orden de inmovilización vigente, por la Inspección de Policía y Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta), el cual quedó en el parqueadero judicial, servicio de Custodia S.A. de NIT 900898054-6 sede principal AV. Jiménez # 9-58, Teléfonos 3241016-3007602126- 3003137979, anexándose inventario, solicitud de antecedentes, licencia de tránsito, seguro obligatorio, certificado de revisión tecno mecánica y acta de incautación (folios 25 a 31, del cuaderno número 2).

Con fundamento en el anterior informe, el despacho profirió el auto de treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), decretando el secuestro del automotor, comisionando para tal efecto al señor Juez Civil Municipal – Reparto- de la ciudad de Pereira (Risaralda), librándose en febrero 23 el comisorio número 005.

El veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

A folio 38 del cuaderno número dos (2), obra otro informe de la Policía Metropolitana de Manizales, localidad de Villamaría, datado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el que se pone a disposición del Juzgado el vehículo de placa RA0686, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2010, color gris, el cual tenía orden de inmovilización vigente, siendo conducido por el señor LEONIDAS TOVAR CASTAÑO, con cédula de ciudadanía número 10.286.176, persona que manifestó ser el propietario, pero no tener conocimiento de asuntos pendientes, estando a la espera para realizar los traspasos a su nombre ya que hacía solamente una semana lo había adquirido. Se deja constancia que el automotor quedaba en las instalaciones policiales con las respectivas llaves y la tarjeta de propiedad y que el conductor no presentó seguro obligatorio ni revisión técnico mecánica. Se anexó formato de acta de inventario, fotocopia de la licencia de tránsito a nombre de FABIOLA OLAYA RIVERA y fotocopia de la cédula de ciudadanía del conductor.

Aparecen entonces dos informes dejando el vehículo a disposición del Juzgado, uno de la Policía de Pereira de fecha 7 de noviembre de 2017 y el otro de la Policía Metropolitana de Manizales de fecha 19 de noviembre de 2018. Cabe precisar que en la Estación de Policía de Villamaría, fue donde se dispuso el 18 de noviembre de 2018, la entrega del automotor al conductor LEONIDAS TOVAR CASTAÑO, conforme consta en la fotocopia del folio respectivo del libro minuta de guardia, donde se dice que se tuvo contacto telefónico con el Juzgado, obteniéndose información sobre la terminación del proceso por pago de la obligación mediante auto de veintiuno (21) de agosto de la anualidad mencionada.

Si bien es cierto, el automotor, fue objeto de retención por la Policía, la verdad es que no fue objeto de secuestro y en las dos oportunidades en que se inmovilizó, estaba en posesión de personas diferentes a la propietaria FABIOLA OLAYA RIVERA, Ahora bien, de acuerdo al certificado de tradición, también tiene vigente orden de embargo por un Juzgado Civil Municipal de Villavicencio, en proceso Ejecutivo con acción mixta de FINANZAUTO FACTORING S.A., firma que aparece prenda a su favor.

Por otra parte, conviene dejar en claro que la acción Ejecutiva no es la vía adecuada para tratar de reivindicar un vehículo del que no se ostenta la posesión. El proceso ya culminó y por ende no hay lugar a continuar con más trámites. Si la demandante considera que se le han vulnerados sus derechos puede acudir a otras instancias in procura de que se le brinde protección y se le reconozcan los posibles perjuicios que le hayan podido causar, por la no entrega del automotor.

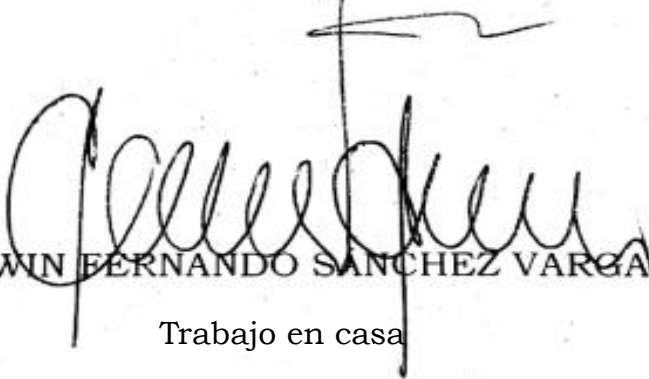
A mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Radicado: 50573 40 89 001 2016 00070 00

NEGAR el recurso de reposición impetrado por la demandada contra el proveído de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS
Trabajo en casa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto López (M), **11 de febrero de 2021**

La anterior providencia queda notificada
Por Anotación en el estado No. **004**
de esta misma fecha.


IVONNE ARISTIZABAL CARDONA
Secretaria